



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0991** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000627-2018 de fecha 29 de junio del 2018; Informe N° 44-2018/GRP-440010-440015-440015.03-BPCV de fecha 02 de julio del 2018; Escrito de registro N° 06458 de fecha 04 de julio del 2018; Informe N° 874-2018-GRP-440010-440015 de 12 de octubre del 2018 y demás actuados en treinta y un (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° **000627-2018**, de fecha 29 de junio del 2018, a horas 10:16, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA**, cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PAITA**, interviniendo al vehículo de Placa de Rodaje N° **F1H-073** de **PARTIDA REGISTRAL N° 52707655 (PROPIEDAD DEL SEÑOR JEAN PIERE LUIS ALFREDO LAÑAS SANTOS SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 02 DE JULIO DEL 2018)**, conducido por **EL MISMO PROPIETARIO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 74235079, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° F1H-073, realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo 04 usuarios quienes manifiestan haber abordado el vehículo en Piura con destino a Paita, pagando por la contraprestación S/. 20.00 soles c/u, los usuarios identificados son: MARIA LUISA INFANTE BENITES con DNI N° 02709531, MARCO ANTONIO GONZALO HERRERA con DNI N° 42029691, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, no se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, porque el conductor no porta su licencia; sin embargo, presenta denuncia policial N° 11933929 en la Comisaría de Piura, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 10:28 horas."*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0991** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2018**

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** de fecha 02 de julio del 2018, que obra a folios nueve (09), se determina que el vehículo de Placa N° **F1H-073**, es de propiedad del señor **JEAN PIERE LUIS ALFREDO LAÑAS SANTOS**, mismo que resultan también presuntamente responsable de manera solidaria, por ser el conductor del vehículo al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".



Que, respecto al Acta de Control N° 000627-2018, de fecha 29 de junio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JEAN PIERE LUIS ALFREDO LAÑAS SANTOS**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios diez (10) del presente expediente administrativo, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; no obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, en fecha 04 de julio del 2018, el señor conductor-propietario **JEAN PIERE LUIS ALFREDO LAÑAS SANTOS** ha presentado escrito de registro N° 06458 señalando: "que, el día 29 de junio, personal inspector de su representada intervienen el vehículo de placa de rodaje N° F1H-073 (...), me trasladaba conjuntamente con mis familiares entre ellos mi hermano JUAN ALEX LAÑAS SANTOS, identificado con DNI N° 02873851, mi sobrina ELAYIN ALEXANDRA LAÑAS CHINGA con DNI N° 77674852 y las personas"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0991** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2018**

MARIA LUISA INFANTE BENITES, identificada con DNI N° 02709231 y MARCO ANTONIO GONZALO HERRERA con DNI N° 4202969, quienes nos trasladábamos a la ciudad de COLÁN-PAITA, para visitar a mi padre, que es adulto mayor y se encuentra en la casa de mi cuñada VERÓNICA TRINIDAD CHINGA ALEJAVO, motivo por el cual era trasladar a mi padre a la ciudad de Piura, para atender su salud, ya que yo soy, quien atiende su salud y bienestar, (...) es totalmente falso que estaba cobrando la cantidad de 20 soles a cada persona(...)”. Se adjunta: a) copia de acta de control N° 000627-2018, b) copia Certificada gratuita – D.L. 1246 de la DENUNCIA POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS, ESPECIES Y OTROS N° 3822 de fecha 27 de junio del 2018, c) copia de Licencia de Conducir N° B-74235079 de Clase A y Categoría Uno del señor **JEAN PIERE LUIS ALFREDO LAÑAS SANTOS**, d) copia de DNI N° 74235079 del señor **JEAN PIERE LUIS ALFREDO LAÑAS SANTOS**, e) copia de DNI de los señores: JUAN ALEX LAÑAS SANTOS, VERÓNICA TRINIDAD CHINGA ALEJAVO, JUAN MANUEL LAÑAS ESTEBES y de la menor de siglas E.A.L.CH.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor-propietario **JEAN PIERE LUIS ALFREDO LAÑAS SANTOS**, es de señalar que el administrado no ha acreditado que el día de la intervención iban a bordo sus familiares, pues si bien ha adjuntado copias de DNI de los supuestas personas que iban en el vehículo intervenido, es también cierto que con respecto a las personas identificadas en el acta de control N° 000627-2018 de fecha 29 de junio del 2018, es decir, los señores MARIA LUISA INFANTE BENITES (DNI N° 02709531), MARCO ANTONIO GONZALO HERRERA (DNI N° 42029691) no se ha acreditado vinculo de consanguineidad con el conductor-propietario, asimismo, en relación a las dos personas que también alega que iban a bordo, no existe medio probatorio alguno que lo corrobore, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: “Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que “Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)”, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: “el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)”; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0991

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2018

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: MARIA LUISA INFANTE BENITES con DNI N° 02709531, MARCO ANTONIO GONZALO HERRERA con DNI N° 42029691; contraprestación económica: s/. 20.00 SOLES C/U, ruta de servicio: PIURA - PAITA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 874-2018/GRP-440010-440015 de fecha 12 de octubre del 2018, al conductor-propietario señor **JEAN PIERE LUIS ALFREDO LAÑAS SANTOS**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios veintinueve (29), debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el señor conductor-propietario **JEAN PIERE LUIS ALFREDO LAÑAS SANTOS** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor-propietario **JEAN PIERE LUIS ALFREDO LAÑAS SANTOS** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0991** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2018**

de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **F1H-073** de propiedad del señor **JEAN PIERE LUIS ALFREDO LAÑAS SANTOS**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor-propietario **JEAN PIERE LUIS ALFREDO LAÑAS SANTOS (DNI N° 74235079)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° F1H-073** de propiedad del señor **JEAN PIERE LUIS ALFREDO LAÑAS SANTOS**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0991

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2018

89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **JEAN PIERE LUIS ALFREDO LAÑAS SANTOS** en su domicilio sito en MZ. G1 LOTE 1 AA.HH. NUEVA ESPERANZA-DISTRITO 26 DE OCTUBRE-PIURA información obtenida del Escrito de registro N° 06458 de fecha 04 de julio del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional